

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110014003044 2015 00740 01

Se decide el recurso de apelación presentado por la demandada *Ester Marín Ortiz*, frente al auto del 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo interpuesto por *Tachy Bejarano Correa* contra *Adriana Gutiérrez Cifuentes*, *Arledy Moreno* y la impugnante.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante solicitó el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en las letras de cambio del 7 de marzo de 2013 y 31 de mayo de la misma anualidad, habiéndose librado mandamiento de pago en auto del 25 de septiembre de 2015, y en audiencia del 22 de octubre de 2019, se resolvió la instancia, denegando las pretensiones de la demanda.

2. En proveído del 11 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$3`000.000; decisión recurrida por la demandada *Ester Marín Ortiz*, por no incluirse el monto de \$4`000.000, correspondiente al “*peritaje forense en lofoscopia y dactiloscopia*”, ni el valor de \$15`000.000, pactado como honorarios con su apoderado por la representación en el proceso; igualmente alegó la ausencia de pronunciamiento sobre su solicitud de oficiar a *Mundial de Seguros S.A.*, para la remisión de la póliza NB 100273085 del 29/09/2015, donde se garantizaban los perjuicios ocasionados con las medidas cautelares decretadas, refiriendo ser la única llamada a reclamar dicha garantía.

En escrito radicado el 21 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora pidió confirmar la providencia atacada, al considerarla ajustada a derecho, aseverando que los recursos fueron interpuestos extemporáneamente; igualmente refirió desproporcionado el valor de \$15`000.000, pactados como honorarios del mandatario judicial de la recurrente, máxime cuando la pretensión frente a ella equivalía a \$4`000.000; así mismo hizo alusión a varias inconformidades contra la providencia que puso fin al proceso.

3. En providencia del 26 de febrero de 2020, el juzgado de primer grado resolvió la reposición, ratificando la decisión confutada, al estimar el valor de las agencias en derecho ajustado a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura; además señaló la imposibilidad de tener en cuenta el monto pagado por la elaboración del

referido dictamen, porque la acreditación de ese gasto debió cumplirse cuando se aportó al proceso.

4. En auto del 9 de julio de 2020, y al advertirse la ausencia del traslado a la parte contraria de la sustentación del recurso, se ordenó a la Secretaría cumplir con tal acto procesal, habiendo ratificado el apoderado de la parte actora lo dicho en el escrito del 21 de febrero de 2020, reiterando la desproporcionalidad en el monto de los honorarios del apoderado de la recurrente, pidiendo se compulsaran copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y al Colegio Nacional de Abogados de Colombia, para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, a fin de que sea revisada su legalidad, y en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho, se introduzcan los correctivos que en derecho correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos, los cuales se estiman satisfechos: i) legitimación del recurrente, en principio otorgada por la condición de sujeto procesal, ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión, iii) consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada, iv) formulación oportuna del recurso, v) puntualización de los reparos o cuestionamientos con la providencia, con la respectiva sustentación, formalidad esta que en cuanto a la oportunidad para hacerla efectiva varía dependiendo si lo impugnado es un auto o una sentencia.

En cuanto a la manifestación de la parte actora, relativa a la presentación extemporánea de los recursos, cabe acotar, que no es cierto ese señalamiento, porque el auto confutado fue notificado en estado del 12 de febrero de 2020, por lo que de conformidad con el inciso 2 numeral 1 artículo 322 del Código General del Proceso e inciso 2 precepto 319 ibídem, el plazo para recurrir se extendió hasta el 17 de febrero de 2020, en tanto que el escrito con ese propósito se allegó el 13 del mismo mes y anualidad.

2. Respecto de la inconformidad de la recurrente, se concreta a la decisión de no haber tenido en cuenta en la liquidación de costas, el costo del dictamen denominado *“peritaje forense en lofoscopia y dactiloscopia”*, y

el valor de los honorarios pactados con su apoderado judicial por la representación en el proceso; así mismo cuestionó, el silencio del Juez de primer grado en relación con la solicitud de oficiar a *Mundial de Seguros S.A.*, para que remitiera copia de la póliza NB 100273085 del 29/09/2015, constituida para garantizar los perjuicios causados con ocasión a las medidas cautelares decretadas.

3. Sobre la liquidación de costas, el numeral 3 artículo 366 del Código General del Proceso, estatuye que, “[*]a liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. [...] Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.” (Se subraya).*

4. Revisado el expediente, se verifica una certificación expedida por el investigador Marco Antonio Vargas Pineda, quien elaboró el “*peritaje forense en lofoscopia y dactiloscopia*” aportado al proceso, en la que se indicó, “[*q]ue los DICTÁMENES PERICIALES EN DACTILOSCOPIA Y GRAFOLOGÍA FORENSE, realizado el 13 de septiembre de 2019, con Misión De Trabajo N° 05082019-01, que obran en el expediente NUNC: 110014003044201500740, del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá de ESTER MARÍN ORTIZ, C.C. N° 28.690.249 DE CHAPARRAL TOLIMA, por el delito de suplantación y que los honorarios del Investigador Judicial y Perito Forense MARCO ANTONIO VARGAS PINEDA C.C. N° 79.372.112 DE BOGOTÁ en este proceso son de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) según contrato 001.” (c. 3, f. 142), aportada luego de la sentencia de primer grado y con antelación a la liquidación de costas.*

En razón a que el citado documento tiene carácter declarativo emanado de un tercero, de acuerdo con el artículo 262 del Código General del Proceso, es viable apreciarlo, sin necesidad de ratificación de su contenido por quien lo expidió, y dado que la parte contraria no solicitó proceder a cumplir ese acto; y de otro lado, obra en autos el dictamen, el cual resultó útil para la sentencia de primera instancia; además, el monto de los honorarios del experto resultan razonables, tomando en cuenta la reglamentación del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la oportunidad para acreditar gastos representativos de costas, la ley no establece un término, y por consiguiente, es viable la aportación de su causación antes de practicar la respectiva liquidación, sin que por ello se afecten los derechos de la contraparte, porque la contradicción podrá realizarla dentro del término del traslado de la respectiva liquidación.

5. Con relación a la inclusión de la suma de \$15'000.000, por concepto de los honorarios pactados por la ejecutada con su mandatario judicial, en el contrato de mandato; no es viable su reconocimiento, toda vez que en el proceso judicial la retribución de esos costos se concreta mediante las agencias en derecho, cuya cuantificación se realiza tomando en cuenta los factores señalados en el numeral 4 artículo 366 del Código General del Proceso, así como lo reglamentado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, y antes en los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003.

6. Acerca de la solicitud de oficiar a *Mundial de Seguros S.A.*, para que remita de la póliza NB 100273085 del 29/09/2015, no se emitirá pronunciamiento sobre este aspecto, ya que el análisis en sede de apelación se limita al estudio de las inconformidades relacionadas con la liquidación de costas.

7. En lo concerniente a la solicitud de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y al Colegio Nacional de Abogados de Colombia, por lo presuntos actos contrarios a la ética profesional del apoderado de la demandada; no es procedente adoptar esa medida, porque no obran elementos de juicio que corroboren tal aseveración, y en todo caso, la parte está facultada para presentar la queja que estime pertinente.

8. Con relación a las inconformidades de la parte actora respecto de la providencia que resolvió la instancia, no procede realizar ningún pronunciamiento, dado que tal decisión no es la impugnada.

9. Así las cosas, se modificará la providencia impugnada, en el sentido de incluir la suma de \$4'000.000, por concepto de gastos en la peritación aportada por la parte ejecutada; lo que implica el aumento de las costas procesales a la cantidad de \$7'000.000.

En razón a que la apelación solo prospera parcialmente, no se impondrá condena en costas en esta instancia a la parte contraria a la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto del 11 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo interpuesto por *Tachy Bejarano Correa* contra *Adriana Gutierrez Cifuentes, Arledy Moreno y Ester Marín Ortiz*; en el sentido de incluir en la liquidación de costas, la suma de \$4`000.000, por concepto de los costos para la elaboración del denominado “*peritaje forense en lofoscopia y dactiloscopia*” aportado por la ejecutada. En consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de siete millones de pesos (\$7`000.000).

SEGUNDO: No imponer condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95e075ece315cc0ce1d74d96ff50a9f5fe06c588eb20b9b6c955
2cf360bc99ff

Documento generado en 19/08/2020 08:30:54 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00259 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el numeral tercero del auto de fecha 16 de julio de 2020, dictado dentro de la demanda ejecutiva promovida por *Nuviplastikos Limitada* contra *JAS Seguridad Industrial S.A.S.*

ANTECEDENTES

1. En el punto atacado se ordenó continuar con la contabilización del término establecido en el auto del 26 de febrero de 2020, para el cumplimiento del acto de notificación de la orden de apremio, so pena de finalizar el proceso por desistimiento tácito.

2. Alegó el recurrente la imposibilidad de requerirlo bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, al no haberse consumado las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó, y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho, deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la actuación procesal, se advierte la inviabilidad de requerir al interesado de acuerdo con el artículo 317 del estatuto procesal, porque al tenor del inciso 3.º de la citada norma, *[e]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*”

Al respecto se aprecia, que se encuentra pendiente la materialización de las cautelas de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles propiedad de la ejecutada, ubicados en esta ciudad, en la calle 26 sur n.º 29 B - 33, carrera 29 C n.º 20 - 28 sur y la Avenida Primera de Mayo n.º 52 C - 04, ordenadas en autos del 02/07/2019 y 10/09/2019.

3. En ese contexto, y de conformidad con el citado precepto legal, se establece que la decisión cuestionada no se encuentra ajustada a derecho, y por lo tanto, debe revocarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Revocar la decisión adoptada en el numeral tercero del auto de fecha 16 de julio de 2020.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb0d29e772600095112eade096ebf5f4ceae2e1e3374801
c4420bf694354ee5

Documento generado en 19/08/2020 08:15:50 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación. 110013103032 2019 00259 00

Examinada la gestiones de notificación adelantadas por el apoderado de la parte actora, siguiendo las pautas del Decreto 806 de 2020; no es viable reconocerles efectos jurídicos, porque para el momento de la expedición de dicho Decreto, ya se había ordenado la notificación de la accionada en los términos de la actual codificación procesal, y de conformidad con el precepto 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., “[l]os recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (se subraya).

Ante dicha circunstancia, se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones de enteramiento bajo las reglas del Código General del Proceso, y que en el evento de remitir la citación para la notificación personal al correo electrónico jassegindustrial@yahoo.com, deberá hacerlo a través de una empresa de mensajería que pueda certificar la recepción de los documentos en la plataforma digital.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f32551e92a0f7d755c3192170196b0b0a3a15d9f22b4c89aa
532997037cd5802**

Documento generado en 19/08/2020 08:19:47 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).
Radicación: 110013103032 2019 00649 00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta el escrito de contestación a la reforma de la demanda, remitido por la parte demandada el 1.º de julio del año que transcurre, al correo institucional del juzgado, el cual fue presentado en tiempo, en razón a que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos por orden del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, como no se acreditó el envío de una copia de la réplica a la reforma, al correo electrónico de la parte demandante, en aras de garantizar el derecho de defensa, se ordena que por secretaría se surta el traslado de las excepciones de mérito formuladas, en la forma señalada en el artículo 370 del Código General del Proceso.

De la objeción al juramento estimatorio, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84bd7d404f1bb816f1cca010f77e424cf7f21ae0b10e0e1bd22f3cc5e59a5153

Documento generado en 20/08/2020 05:12:34 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).
Radicación: 110013103032 2019 00649 00

De la excepción previa planteada por la convocada, se ordena que por secretaría se surta su traslado la forma señalada en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Cúmplase (2)

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e538de621a370efd70324711e3d0480ed4c9831336c18909a6c3d0a8127d7b2

Documento generado en 19/08/2020 08:25:16 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00084 00

Examinada la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, relativa a tener en cuenta las gestiones de notificación personal realizadas en los términos del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, continuar con el trámite del asunto; se le pone de presente, la improcedencia de lo pretendido, porque para cuando se expidió el citado Decreto, ya se había ordenado la notificación del accionado bajo las pautas de la actual codificación procesal, y de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el precepto 624 del C.G.P., “[l]os recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (se subraya).

Ante dicha circunstancia, se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones de enteramiento en los términos del Código General del Proceso, y en el evento de remitir la citación para la notificación personal al correo electrónico del demandado, deberá hacerlo a través de una empresa de mensajería que pueda certificar la recepción de los documentos en la plataforma digital.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2020-00084-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7147d3a9eaf384bf3ffb40657695801905f5b7e501f7d82b66955044162ad662
Documento generado en 19/08/2020 08:17:01 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).
Radicación: 110013103032 2020 00208 00

Revisado la demanda ejecutiva remitida a través de mensaje de datos, se advierte que cumple con los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 y 468 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *R & R de Colombia S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Abigail Molano*, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$50'000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1, girada el 28 de junio de 2017 y con vencimiento el 28 de junio de 2018.

1.2. \$50'000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2, girada el 28 de junio de 2017 y con vencimiento el 28 de junio de 2018.

1.3. \$50'000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 3, girada el 28 de junio de 2017 y con vencimiento el 28 de junio de 2018.

1.4. \$50'000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 4, girada el 28 de junio de 2017 y con vencimiento el 28 de junio de 2018.

1.5. \$50'000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 5, girada el 28 de junio de 2017 y con vencimiento el 28 de junio de 2018.

1.6. \$20'000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 6, girada el 28 de junio de 2017 y con vencimiento el 28 de junio de 2018.

1.7. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre las sumas de dinero referidas en las anteriores letras de cambio, causados desde el 29 de junio de 2018 y hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo, con aplicación de las especiales contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Dar el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria No. 50S-520171. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

SEXTO: Reconocer a la abogada *Flor Alba Pinilla Cortés*, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a7a66b588dc7ec65e725aed15953adb3d65813c4966131a0cdacde0a6573070

Documento generado en 19/08/2020 08:22:33 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00209 00

Revisada la anterior demanda declarativa formulada por *Franklin Antonio Vives Rivera*, contra *Syes S.A.S.* y *Link G & C S.A.S.*; se advierte que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cual es necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el precepto 621 del Código General del Proceso.

Cabe acotar, que no es posible tener en cuenta el trámite conciliatorio adelantado el 2 de febrero de 2017, en la Cámara de Comercio de Barranquilla, por no incluirse a la demandada *Syes S.A.S.*, y no versar sobre los aspectos correspondientes a esta demanda.

2. Aunado a lo anterior, se deberá complementar el literal b) del juramento estimatorio, en el sentido de detallar claramente lo referente a la indemnización por lucro cesante, precisando de dónde se obtuvo la suma de \$100`000.000., reclamada por tal concepto, según lo exige el artículo 206 del estatuto procesal; además se tendrá que ajustar el poder conferido a la firma *Jurídica Ospinas S.A.S.*, porque allí se facultó a la citada compañía para promover una demanda arbitral, más no una acción judicial, y solo en contra de la sociedad *Syes S.A.S.*

4. Finalmente, no se acreditó el envío de esta demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los accionados, tal y como lo estatuye el inciso 4.º artículo 6.º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la anterior demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la dirección electrónica de los accionados (artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1b514b3acdfa0ae99a7648330cec0c144e5347aa6ea4c0

2145a3dd36f85537

Documento generado en 19/08/2020 08:21:18 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).
Radicación: 110013103032 2020 00211 00

Examinada la presente acción constitucional, se verifica que este despacho es competente para asumir su conocimiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos y cumplidas las demás exigencias establecidas para el efecto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular instaurada por *Libardo Melo Vega* contra *Industrias de Galletas Greco S.A.*

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notificar en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Comunicar la iniciación de este asunto al Ministerio Público, para lo cual se deberá remitírsele copia del auto admisorio y de la demanda.

Igualmente, notificar el contenido de esta providencia, a la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: Comunicar esta providencia al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos INVIMA, Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio de Salud y Protección Social, entidades encargadas de proteger, promover y garantizar la efectividad de los derechos de los consumidores.

Las comunicaciones de los numerales 3 y 4, se surtirán en la forma señalada en inciso 2 artículo 113 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: A fin de informar a los demás miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente acción popular, secretaría elaborará un extracto de demanda, el que se publicará en las páginas web de la Rama Judicial y de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEXTO: En cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentada por el accionante; no es procedente decretarlas, pues no obran en el plenario elementos de juicio que permitan inferir de manera razonable, que los hechos expuestos por el actor popular respecto del

producto comercializado por la demandada, sean ciertos, y que permitan deducir la ocurrencia de un daño antijurídico, que implique tomar alguna medida precautelativa.

SEPTIMO: Enviar copia de la demanda y del presente auto al Registro Público Centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

SEPTIMO: Tener en cuenta que el accionante está legitimado para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f629f6e7506cac8a4e4145f3c0e3610187d534b2e74e332fb94fab6ebb
7a5dda**

Documento generado en 19/08/2020 08:29:23 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00212 00

Examinada la presente acción constitucional, se advierte que este despacho es competente para asumir su conocimiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta el lugar de la ocurrencia de los hechos, y cumplidas las demás exigencias establecidas para el efecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular instaurada por *Libardo Melo Vega* contra *Laboratorios Cofarma S.A.*

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notificarla en los términos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Comunicar de la iniciación de este asunto al *Ministerio Público*, para lo cual se deberá remitir copia de este auto admisorio y de la demanda.

CUARTO: Notificar a la *Defensoría del Pueblo*, por el medio más expedito, a fin de que intervenga en este asunto, si lo considera conveniente. Remítasele copia de la demanda y de este proveído.

QUINTO: Comunicar del presente trámite al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, la Superintendencia de Industria y Comercio, y al Ministerio de Salud y Protección Social, entidades encargadas de proteger, promover y garantizar la efectividad de los derechos de los consumidores.

Las comunicaciones de los numerales 3.º y 4.º, se surtirán en la forma señalada en inciso 2 artículo 113 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: A fin de informar a los demás miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente acción popular, secretaría elaborará un extracto de demanda, el que se publicará en las páginas web de la Rama Judicial y de la Superintendencia de Industria y Comercio. Ofíciase a quien corresponda para el cumplimiento de esta orden.

Igualmente, y para mayor publicidad, ingresar la información necesaria en el Registro Nacional de Emplazados.

SÉPTIMO: En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, no es del caso decretarlas, pues no obran en el plenario elementos de juicio que permitan inferir de manera razonable, que los hechos expuestos por el actor popular respecto del producto comercializado por la demandada, sean ciertos, y que permitan deducir la ocurrencia de un daño antijurídico, que implique tomar alguna medida precautelativa.

OCTAVO: Enviar copia de la demanda y del presente auto al Registro Público Centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

NOVENO: Tener en cuenta que el accionante está legitimado para actuar en causa propia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3e6d923391765f4a588efda4fa35bba2a32d8a9dca3be844065b196a06c5a2**
Documento generado en 19/08/2020 08:18:25 p.m.